

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 266022 ext.7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 742
<b>Proceso:</b>	Restitución de Inmueble <b>Con Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2020-00385-00
<b>Decisión:</b>	Entrega por efecto de sentencia
<b>Demandante</b>	Alba Lucia Abreu
<b>Demandada</b>	María Botero Gómez y Otros

Efectuado requerimiento mediante auto interlocutorio No. 576 del 14 de marzo hogaño que dispuso requerir a las partes procesales informaran estado de restitución de inmueble del cual sobrevino manifestación del apoderado judicial Juan Carlos Castaño Páez identificado con CC. 16.483.928 y portador de tarjeta profesional No. 55.635 del C. Superior de la Judicatura, indicando que el local comercial fue objeto de entrega el pasado 18 de febrero de 2023.

Al respecto, una vez estudiada la mentada manifestación se dispondrá a acceder a la terminación del asunto, ya que se ha cumplido con la finalidad del presente trámite procesal; por lo tanto, se observa cumplimiento de las pretensiones expuestas y reclamadas en la demanda y que fueron superadas mediante **sentencia No. 020 del 15 de noviembre de 2022**.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. - Declarar terminado con sentencia** el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble interpuesto por Alba Lucia Abreu y otros en contra de María Elena Botero Gómez y otros, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo. - Archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**Geiber Alexander Arango Agudelo<sup>1</sup>**

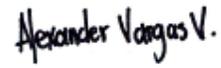
<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> para su objetivo, no cumplió su finalidad desde las 16:20

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 37 hoy, 31 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



**Constancia de secretaria:** A despacho del Señor Juez el presente proceso, con oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunican el embargo de los derechos de crédito que pertenecen al demandante en el proceso de marras. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 30 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario-

### **Auto Interlocutorio No. 729**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Jesús Alfonso Díaz Díaz  
Demandado: Rafael Antonio Bonilla Acosta y Javier Francisco Martínez Rodríguez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00387-00**

Palmira, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, evidencia el despacho que mediante providencia 699 del 15 de febrero de 2023 emanada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se decretó el embargo y retención de los derechos de crédito que pertenezcan al señor Jesús Alfonso Díaz Díaz, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.258.558 dentro del proceso ejecutivo adelantado en esta sede judicial bajo el radicado 2020- 00387-00; asimismo, en el referido proveído se requirió a esta judicatura, a efectos de poner a disposición de dicha instancia judicial los dineros que se llegaren a retener, para lo cual, se ordena depositarlas en la cuenta única No. 760012041700 código 760014303000 del Banco Agrario de Cali, a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En ese orden de ideas, el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P dispone respecto del embargo de derechos o créditos:

*ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:*

...

*5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.*

Conforme a lo anterior, la cautela decretada por la precitada instancia judicial se acompaña a los lineamientos establecidos en la normativa referida, en consecuencia, comuníquese por el medio mas expedito al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informándole que, la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 699 del 15 de febrero de 2023, surte efectos legales en el presente proceso desde la fecha de su comunicación al despacho del día 03 de marzo de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Asimismo, se pone en conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que en el presente asunto no se encuentran constituidos títulos judiciales a la fecha de la presente providencia, no obstante, en caso tal de que llegarán a generarse, estos serán puestos a disposición de dicha judicatura en la cuenta del Banco Agrario señalada en el auto interlocutorio No. 699 del 15 de febrero de 2023.

Colofón a lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Oficiese** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso 760014003-025-2014-00696-00, informándole que la medida de embargo decretada sobre los derechos de crédito que pertenezcan al señor Jesús Alfonso Díaz Díaz en el presente asunto surte efectos legales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **Ordenar** dejar a disposición de dicha sede judicial los eventuales títulos judiciales que llegaren a retenerse en el presente asunto, para lo cual serán trasladados a la cuenta del Banco Agrario No. 760012041700 código 760014303000, a ordenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 37 hoy, 31 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> para su objetivo, no cumplió su finalidad desde las 16:20



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual solicita que se requiera al pagador de la entidad en la cual labora la demandada. Asimismo, memorial proveniente del extremo pasivo en el que solicita no dar trámite a la solicitud efectuada por el demandante. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 30 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 716**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Diego Fernando Rojas Buitrago  
Demandado: Angela María Herrera Calero  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00216-00**

Palmira, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, el despacho puede constatar del expediente obrante que mediante auto interlocutorio No. 1715 del 28 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali, se requirió a esta sede judicial entre otras, a efectos de remitir los procesos ejecutivos adelantados en contra de la demandada Angela María Herrera Calero, al igual que, poner a disposición de dicha judicatura las medidas cautelares que se hubiesen decretado, por cuanto, en el precitado estrado judicial se dio inicio a la apertura de liquidación patrimonial.

En ese orden de ideas, este operador judicial mediante providencia No. 2786 del 1° de diciembre de 2022, ordenó la remisión de la totalidad del expediente radicado bajo el consecutivo No. 76-520-41-89-002-2022-00216-00, ordenándose a su vez, poner a disposición del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

A su vez, la parte demandante allega memorial en el que solicita requerir al pagador de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, a efectos de dar aplicación a la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 1214 del 27 de mayo de 2022, consistente en la retención de la quinta parte que excede del salario mínimo devengado por la demanda como empleada de la referida entidad.

En consideración de todas las actuaciones surtidas por el despacho, se debe traer a colación lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone:

*ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

(...)

*7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

*Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.*

*En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.*

En consecuencia, toda vez que el presente proceso fue remitido al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali para ser incorporado al trámite de liquidación patrimonial de la demandada Angela María Herrera Calero, no es procedente acceder a la solicitud deprecada por el extremo activo de la demanda, habida cuenta que, tanto el proceso de marras como las medidas cautelares que fueron decretadas por esta sede judicial se encuentran a disposición del Juzgado cognoscente de la liquidación.

Colofón a lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

**UNICO:** **Negar** la solicitud de requerir al pagador de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> para su objetivo, no cumplió su finalidad desde las 16:20



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 37 hoy, 31 de marzo de  
2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 745
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00348-00
<b>Decisión:</b>	Acepta suspensión, conducta concluyente
<b>Demandante</b>	María del Carmen Vargas
<b>Demandada</b>	Karen Liceth Barandica Prado, Maricela Prado Escobar

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, por medio del cual señala de común acuerdo las partes requieren la suspensión del asunto por el termino de **7 meses**, “es decir hasta el mes de octubre” y levantamiento de las medidas cautelares. Véase solicitud;

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, mayor de edad y vecina de Palmira identificada con la cedula de ciudadanía número 30.039.760 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional numero 149.989 CSJ, con domicilio profesional ubicado en la carrera 31 No 29-30 y número telefónico 314-6781920, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho se suspenda el proceso por el termino de 7 meses ya que los demandados las señoras KAREN LICETH BARANDICA PRADO identificada con la cedula de ciudadanía número 1.114.828.728 , número telefónico 300-3188154 con correo electrónico Karen.I1021@hotmail.com Y MARISELA PRADO ESCOBAR identificada con la cedula de ciudadanía 66.653,393 con número telefónico 301-6969954 con correo electrónico mariselaprado73@gmail.com, hemos llegado a un acuerdo de cancelar el valor total de la obligación \$5.330.000 el cual se cancelara en 7 cuotas mensuales cada cuota por valor de \$761.428, comenzando en el mes 5 abril de 2023 y terminando el 5 de octubre de 2023 al terminar se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, al igual que las correspondientes entrega de títulos judiciales a la Doctora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, quien tiene facultad recibir.

En el momento de incumplir este acuerdo de pago se reactivará el proceso y se solicitaran de nuevo las medidas cautelares decretadas y se entreguen los correspondientes títulos judiciales a la parte demandante los cuales hacen parte del acuerdo

Los demandados se notifican por conducta concluyente y renuncia a la contestación de la demanda y proponer excepciones.

### CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del art. 161 del Código General del Proceso, lo siguiente:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

### CASO CONCRETO

Efectuada revisión, respecto de la solicitud de suspensión coadyuvada por la parte ejecutada, esta judicatura accederá a ella, por encontrarse conforme a lo dispuesto en su art. 161 del C.G.P., toda vez que a la fecha el presente asunto está en su etapa de notificación, máxime cuando la presente solicitud emana de común acuerdo y sin excepciones propuestas por la parte ejecutada; razones por las que se aceptará la solicitud de suspensión del proceso hasta el **1° de octubre de 2023** y respectivo levamiento de medidas cautelares decretadas.

De otro lado, dada la solicitud de las partes y, en aplicación al art. 301 del Código General del Proceso, que establece: "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..." se tendrá notificada por conducta concluyente a Karen Liceth Barandica a partir del 17 de marzo de 2023, pues se avizora de la presente solicitud que la ejecutada conoce del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. - Suspender** el presente proceso hasta el **1° de octubre de 2023**, por las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo: Tener notificada por conducta concluyente** a Karen Liceth Barandica Prado de la demanda y del mandamiento ejecutivo a partir del 17 de marzo de 2023, por las razones expuestas *ut supra*.

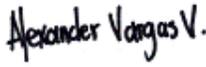
**Tercero: Levantar** las medidas cautelares decretadas, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. **37** hoy, 31 de marzo de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> para su objetivo, no cumplió su finalidad desde las 16:20



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual solicita requerir al pagador de la entidad en la que labora la parte demandada. Sírvese proveer.

Palmira, marzo 30 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### Auto Interlocutorio No. 688

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB"

Demandado: John Jader Ríos Portilla, Isabel Cristina Bermúdez Prado

Radicación No. 76-520-41-89-002-**20220-00369-00**

Palmira, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial constata del expediente obrante que mediante auto interlocutorio 1951 del 29 de agosto de 2022, se decretó el embargo del 50% del salario devengado por el demandado John Jader Ríos Portilla como empleado de la empresa Grupo 10 Logística S.A.S, sin que a la fecha de la presente providencia se haya podido materializar la cautela decretada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado consultó en la plataforma del Bango Agrario, verificando que a la fecha NO aparecen consignaciones efectuadas por parte del pagador de la referida entidad al presente asunto, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:

#### Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

#### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

94326485

¿Consultar dependencia subordinada?

SI  No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

En ese orden de ideas, la parte demandante presenta memorial en el cual solicita requerir al pagador de la precitada entidad, a fin de que dé cuenta del destino que se le está imprimiendo a la cautela decretada al interior del proceso, petición a la cual accederá el despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

**UNICO:** Requerir al pagador de la empresa Grupo 10 Logística S.A.S, para que el en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe del destino que le está imprimiendo a la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado John Jader Ríos Portilla identificado con la C.C. No. 94.326.485.

Para efectos de lo anterior, líbrese el oficio correspondiente conforme a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No.37 hoy, 31 de marzo de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>  
*Alexander Vargas V.*  
**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> para su objetivo, no cumplió su finalidad desde las 16:20



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, con oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de la medida decretada por esta judicatura. Asimismo, memorial proveniente de la parte ejecutante con la constancia de notificación surtida a la parte demandada. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 30 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

#### **Auto Interlocutorio No. 724**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Lina María Toro Mejía

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00471-00

Palmira, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el Informe de Secretaría, en lo que respecta al oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta que, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-48577 se ha inscrito un embargo por jurisdicción coactiva mediante Resolución No. 20230205000013 del 20 de febrero de hogaño, el despacho procederá a agregar al expediente para que obre y conste.

Con relación al memorial allegado por la parte demandante en el que aporta evidencia expedida por la empresa de mensajería pronto envíos, donde consta la entrega de la citación para notificación personal conforme a las prerrogativas legales del artículo 291 del C.G.P, esta instancia judicial la aceptará a partir de la fecha de entrega al demandado, a saber, el día 06 de diciembre de 2022.

Asimismo, respecto a la notificación por aviso allegada por la parte ejecutante, verificado el vencimiento del término señalado en la citación para notificación personal, se advierte que la misma, se acompasa a los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G.P, siendo dirigida a la demandada Lina María Toro Mejía a la carrera 28 No. 31 – 73 de Palmira, el día **23 de enero de 2023**, razón por la cual será aceptada por el despacho.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar al expediente el memorial aportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**SEGUNDO: Aceptar**, la citación para notificación personal dirigida a la demandada Lina María Toro Mejía, por cuanto, esta se acompasa a los lineamientos establecidos en el artículo 291 del C.G.P.

**TERCERO: Aceptar** la notificación por aviso dirigida a a la demandada Lina María Toro Mejía a la carrera 28 No. 31 – 73 de Palmira, por cuanto, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 37 hoy, 31 de marzo  
de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>  
*Alexander Vargas V.*  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> para su objetivo, no cumplió su finalidad desde las 16:20



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez oficio proveniente de la empresa Adecco Colombia S.A, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, marzo 30 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 722**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Manuel Efrén Valenzuela Culchac  
Demandado: Bryan Stevens Campo Escobar  
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2022-00525-00**

Palmira, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la empresa Adecco Colombia S.A informa que:

Atendiendo a la orden de embargo notificada a nuestra compañía ADECCO COLOMBIA S.A. a través del presente escrito nos permitimos informar que el (la) señor(a) **BRYAN STEVEN CAMPO ESCOBAR**, mayor de edad, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número. **1.113.657.427**, no se encuentra vinculado laboralmente con la compañía desde el 22 de diciembre de 2022.

En razón a lo anterior, se escapa de nuestra competencia el acatamiento de la medida cautelar y consecuentemente no resulta procedente por parte nuestra dar lugar al cumplimiento de la medida contenida en el oficio de la referencia debido a la ya expuesta inexistencia del vínculo laboral con el ejecutado.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> para su objetivo, no cumplió su finalidad desde las 16:20



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No.37 hoy, 31 de marzo  
de 2023

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandada en el que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 30 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No 726**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fundación Coomeva

Demandado: Carlos Eduardo Mendoza Escobar

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00068**-00.

Palmira, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el memorial allegado por la parte demandada vía correo electrónico, en el que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 488 del 08 de marzo de 2023, para lo cual, solicita a esta judicatura se le permita prestar caución en póliza de seguro por el monto señalado por el despacho.

Sobre el particular, el artículo 602 del Código general del proceso establece:

*ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). (subrayado propio).*

*Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.*

De conformidad con la normativa legal referida, este operador judicial considera procedente fijar caución mediante póliza de seguro, que el demandado deberá prestar en un equivalente al valor actual de las pretensiones estimadas en la demanda, aumentada en un cincuenta por ciento (50%) para acceder a su petición, consistente en el levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso ejecutivo.

Ahora, respecto del memorial allegado por el extremo pasivo de la demanda desde el canal digital [mencar8512@gmail.com](mailto:mencar8512@gmail.com), mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de marras, esta sede judicial deberá actuar con observancia de lo reglado en el artículo 301 del C.G.P, normativa que su tenor legal dispone:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

*ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

Teniendo presente las anteriores consideraciones, esta sede judicial dispondrá tener notificado por conducta concluyente al demandado Carlos Eduardo Mendoza Escobar identificado con la C.C. No. 14.704.131, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P, a partir del día **13 de marzo de 2023**, fecha de recepción del memorial de levantamiento de las medidas cautelares; asimismo, el traslado de la demanda se surtirá de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 91 ibidem.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar **caución** que deberá prestar la parte demandada por el valor de \$13.470.591, equivalente al valor actual de las pretensiones de la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Tener por notificado por conducta concluyente a Carlos Eduardo Mendoza Escobar identificado con la C.C. No. 14.704.131, del presente asunto, a partir del día **13 de marzo de 2023**, acorde con lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> para su objetivo, no cumplió su finalidad desde las 16:20



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 37 hoy, 31 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 30 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 721**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: María Eugenia Salazar

Demandado: Herederos determinados Christian Felipe Castañeda Sierra, Diego Fernando Castañeda Sierra, Jenifer Castañeda Sierra y Herederos Indeterminados de Nelly Sierra Ochoa

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00114-00

Palmira, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 606 del 14 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico No. 31 del 15 de marzo de 2023.

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 606 del 14 de marzo de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva propuesta por María Eugenia Salazar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> para su objetivo, no cumplió su finalidad desde las 16:20



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cen DOJ.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 37 hoy, 31 de marzo  
de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante en el que solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 30 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 720**

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble  
Demandante: Sergio Antonio Ruales Cardona  
Demandado: Alex de Jesús Marín, Diana Vanessa Salazar González  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00123-00

Palmira, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, corresponde al despacho emitir juicio de admisibilidad del presente proceso, no obstante, se allega memorial presentado por la parte actora en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; petición a la cual se accederá por parte del despacho.

Lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, en tanto que, la demanda se encontraba en proceso de calificación, por tanto, no ha sido notificado a la parte demandada, ni se han decretado medidas cautelares.

Esta instancia judicial, recuerda que el presente proceso fue radicado conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tanto, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: "Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este".

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del líbello demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Colofón a lo anterior, el juzgado

### **RESUELVE:**

**UNICO: Tener por retirada** la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 37 hoy, 31 de marzo  
de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> para su objetivo, no cumplió su finalidad desde las 16:20



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante en el que solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 30 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 719**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Ramon Antonio Bedoya Tapasco

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00142-00

Palmira, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, corresponde al despacho emitir juicio de admisibilidad del presente proceso, no obstante, se allega memorial presentado por la parte actora en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; petición a la cual se accederá por parte del despacho.

Lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, en tanto que, la demanda se encontraba en proceso de calificación, por tanto, no ha sido notificado a la parte demandada, ni se han decretado medidas cautelares.

Esta instancia judicial, recuerda que el presente proceso fue radicado conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tanto, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: "Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este".

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del libelo demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Colofón a lo anterior, el juzgado

### **RESUELVE:**

**UNICO:** Tener por retirada la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 37 hoy, 31 de marzo de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-  
de-palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97)

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> para su objetivo, no cumplió su finalidad desde las 16:20



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 9 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 30 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 731**

Proceso: Verbal Sumario  
Demandante: Moneytech S.A.S  
Demandado: Cellcoop S.A.S  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00147-00

Palmira, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso verbal sumario de responsabilidad solidaria propuesto por Moneytech S.A.S. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 5 de la Ley 2213 establece *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, conforme a lo anterior, advierte el despacho que en el poder presentado no se establecen los correos electrónicos de los apoderados judiciales inscritos en el Registro Nacional de Abogados.
3. El extremo activo deberá precisar con claridad el tipo de proceso a tramitarse, por cuanto, en el libelo introductorio de la demanda establece que se promueve una demanda verbal de responsabilidad solidaria de única instancia, evidenciando esta judicatura que, los procesos declarativos que no estén sometidos a algún trámite especial revisten las características de ser verbales o verbales sumarios, categoría que entre otras razones se determina por la cuantía del proceso, asociando al proceso verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía (artículo 390 del C.G.P.)
4. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá contener “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus



representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...” advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda se establece que el representante legal tiene su domicilio en Armenia Quindío y paso seguido en el acápite denominado “PARTES” se refiere su domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, situación que deberá ser aclarada en el escrito de subsanación correspondiente.

5. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Precisar en los hechos de la demanda, porque razón se establece que el señor William Orlando Bolaños Henao, labora en la entidad demandada Cellcoop S.A.S, teniendo presente que no se acredita de ninguna forma el vínculo laboral existente entre la hoy demandada y el señor Bolaños, por cuanto, no fue allegado al plenario prueba alguna que así lo demuestre; lo anterior es de suma importancia para el despacho, en tanto que, al encontrarnos frente a un proceso de responsabilidad solidaria, derivada del incumplimiento en los descuentos a efectuar por el empleador del deudor en razón a la modalidad de crédito de libranza conforme lo reglado en la Ley 1527 de 2012, se debe tener certeza que en efecto existe un vínculo laboral latente entre el deudor y la entidad demandada.
  - Indicar en los hechos de la demanda el número de cuotas pretendidas, su fecha de exigibilidad y el valor correspondiente de cada una, por cuanto, dichas sumas de dinero fueron esbozadas en las pretensiones de la demanda, sin haberse precisado de manera clara y concreta en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones.
6. Teniendo presente que la parte actora solicita el reconocimiento de sumas de dinero, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 7 y el artículo 90 numeral 6 del C.G.P, deberá tasar e incluir dichos valores en el acápite de juramento estimatorio acorde con lo reglado en el artículo 206 ibidem, norma en comento que a su tenor legal dispone “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*”
7. Acorde con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P, la parte actora deberá precisar concretamente los hechos de la demanda sobre los cuales se rendirá la declaración testimonial de la señora Amalia Villanueva Meléndez.
8. Conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”, advirtiendo el despacho que, no se establece la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de responsabilidad solidaria propuesto por Moneytech S.A.S, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería a los abogados Jair Gómez Guaranguay y Marlon Martínez Bolaños, hasta tanto, se cumpla el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 37 hoy, 31 de marzo de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> para su objetivo, no cumplió su finalidad desde las 16:20



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 30 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 734**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Marino Sinisterra Asprilla  
Demandado: Yuli Paulin Cubillos  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00149-00

Palmira, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Marino Sinisterra Asprilla adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 5 de la Ley 2213 establece *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*, advirtiendo el despacho que, del poder presentado, no se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos, pues no obra en el escrito allegado la trazabilidad correspondiente, en cuyo caso deberá anexarse, o en su defecto atenderse a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, debiéndose allegar con la constancia de presentación personal.

Por último, la solicitud de amparo de pobreza allegada al proceso, será resuelta en el auto que libra mandamiento de pago, conforme a lo reglado en el artículo 153 del C.G.P.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Marino Sinisterra Asprilla por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **No Reconocer** personería al estudiante Henry García Soto, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral segundo de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 37 hoy, 31 de marzo de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> para su objetivo, no cumplió su finalidad desde las 16:20



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 30 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

### **Auto Interlocutorio No. 736**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Jerlyn Malena Bustamante Ariza  
Demandado: Adriana Bonilla Lozada, Magda Teresa López Aragón  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00150-00

Palmira, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Jerlyn Malena Bustamante Ariza adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 5 de la Ley 2213 establece *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*, advirtiendo el despacho que, del poder presentado, no se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos, pues no obra en el escrito allegado la trazabilidad correspondiente, en cuyo caso deberá anexarse, o en su defecto atenderse a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, debiéndose allegar con la constancia de presentación personal; asimismo, no se evidencia el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el canal digital inscrito en el registro nacional de abogados.
3. En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, sin embargo, este despacho ha sentado precedente horizontal frente a la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal, dado que depende de constatar hechos ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo, se avizora que la misma va en contravía de los alcances que las partes le dieron en el contrato, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes, siempre y cuando no contravengan leyes impositivas, las buenas costumbres y la moral.



Frente a la cláusula penal, como se refirió tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, “no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”. En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe “acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”.

Aunado a ello, debe tenerse presente que el contrato de arrendamiento es aceptado procesalmente como un título ejecutivo, en aplicación del artículo 14 de la Ley 820 del 2003, el cual presupuesta que sólo se pueden perseguir ejecutivamente los cánones de arrendamiento como obligación expresa en el contrato a cargo del arrendatario, así como también las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar; dejando por fuera el pago de la cláusula penal.

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C.)” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

4. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Enumerar y clasificar correctamente las pretensiones de la demanda, por cuanto, se advierte que de la pretensión primera pasa a la pretensión quinta de la demanda.
  - Retirar de las pretensiones de la demanda, el valor reclamado por concepto de clausula penal, toda vez que esta debe ser reconocida mediante proceso declarativo y no a través de proceso ejecutivo.



5. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual debió indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Jerlyn Malena Bustamante Ariza, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, hasta tanto, se cumpla con lo ordenado en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> para su objetivo, no cumplió su finalidad desde las 16:20



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 37 hoy, 31 de marzo de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de marzo de 2023. Sírvese proveer.

Palmira, marzo 29 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 741**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: José Alfredo Sánchez Muñoz

Demandado: María del Pilar Quintero

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00153-00

Palmira, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por José Alfredo Sánchez Muñoz adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales”*, advirtiendo el despacho que, en el acápite de notificaciones de la demanda se establece la dirección carrera 29 No. 30 esquina, la cual corresponde a la ubicación de la Alcaldía Municipal de Palmira, debiendo precisarse el domicilio real del extremo pasivo de la demanda.
2. Los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., refieren que los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda deben revestir precisión y claridad, en razón a ello, la parte demandante deberá:
  - Reformular la pretensión segunda precisando con exactitud la fecha inicial y final sobre la cual se solicita el reconocimiento de los intereses de mora, sin hacer mención de los intereses corrientes, habida cuenta que, el extremo activo de la demanda determinó que dicho intereses no se han generado en el presente proceso.

Por ultimo la medida de embargo no será tenida en cuenta hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por José Alfredo Sánchez Muñoz, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**2. Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

**3. Reconocer** personería al abogado William Fernando Rueda Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.557 y T.P No. 134.751 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.36 hoy, 30 de marzo de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> para su objetivo, no cumplió su finalidad desde las 16:20



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 30 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

**Auto Interlocutorio No. 743**

Proceso: Verbal Sumario de restitución de local comercial  
Demandante: Felipe Armando Cucalón Herrera  
Demandado: Luceny Pasaje Delgado  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00154-00

Palmira, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso verbal sumario de restitución de local comercial propuesto por Felipe Armando Cucalón Herrera adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El extremo activo deberá precisar con claridad el tipo de proceso a tramitarse, por cuanto, en el libelo introductorio de la demanda establece que se promueve una demanda verbal de restitución de inmueble arrendado conforme Libro tercero, Sección Primera, Título I, capítulo I Artículo 384 y concordantes del C.G.P, evidenciando esta judicatura que, los procesos declarativos que no estén sometidos a algún trámite especial revisten las características de ser verbales o verbales sumarios, categoría que entre otras razones se determina por la cuantía del proceso, asociando al proceso verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía (artículo 390 del C.G.P.)
3. La parte actora en el escrito genitor establece un acápite denominado “*TRAMITE PREFERENTE*”, invocando el artículo 39 de la Ley 820 de 2003, normativa legal que fue derogada por el Código General del Proceso; asimismo, el procedimiento a impartir al presente proceso corresponde a lo reglado en Libro tercero, Sección Primera, Título II, capítulo I, artículo 390 del C.G.P.
4. Al encontrarnos frente a un proceso de restitución por tenencia, la parte actora para determinar la competencia territorial deberá ceñirse exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, el cual establece que, la competencia en este tipo de procesos se determina por la ubicación del inmueble.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de restitución de local comercial propuesto por Felipe Armando Cucalón Herrera, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Albeiro Guarín Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.119 y T.P No. 83.588 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 37 hoy, 31 de marzo de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> para su objetivo, no cumplió su finalidad desde las 16:20